



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-925/2021

**ACTOR: HÉCTOR DE JESÚS MÉNDEZ
RUIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIADO: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Héctor de Jesús Méndez Ruiz**, por propio derecho y ostentándose como aspirante por MORENA a Presidente Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, contra la resolución emitida el pasado veintisiete de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en el expediente TEECH/JDC/211/2021, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², relacionada con la aprobación de candidaturas para

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

² En lo sucesivo podrá citarse como Comisión de Honestidad o por sus siglas CNHJ.

SX-JDC-925/2021

integrar las planillas de la próxima elección 2020-2021 en dicho Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí fundamentó la resolución controvertida y expuso los argumentos por los cuales consideró que no le asistía la razón en sus planteamientos, sin que dichas consideraciones sean combatidas eficazmente en esta instancia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-925/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos el de Ocozocoautla, Chiapas.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas, entre otros, para miembros de Ayuntamientos para el proceso local ordinario 2020-2021, en Chiapas.
4. **Solicitud de registro.** El cuatro de febrero, refiere el actor que solicitó su registro como candidato a Presidente Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, para contender en el proceso electoral local 2020-2021.
5. **Publicación de listas.** El treinta de marzo, el actor manifiesta que, en la página electrónica de la autoridad administrativa electoral, se percató que, en la lista de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, MORENA había realizado el registro de otra persona y no el de él.

³ En adelante las fechas que se refieran corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

SX-JDC-925/2021

6. Primer juicio local. Refiere el actor que el tres de abril, promovió juicio ciudadano local contra la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional ambos de MORENA, juicio que fue registrado bajo el número de expediente TEECH/JDC/168/2021.

7. Resolución del juicio TEECH/JDC/168/2021. El siete de abril, el TEECH determinó que era improcedente el juicio local, por tanto, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conforme a su competencia y atribuciones dictara la resolución que en derecho correspondiera, el cual fue registrado bajo el expediente CNHJ-CHIS-758/2021.

8. Resolución intrapartidista. El doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente referido.

9. Segundo juicio local. El dieciséis de abril, el actor promovió juicio ciudadano local contra la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, el cual fue radicado bajo el expediente TEECH/JDC/211/2021.

10. Resolución impugnada. El veintisiete de abril, el TEECH determinó confirmar la resolución CNHJ-CHIS-758/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El veintinueve de abril, Héctor de Jesús Méndez Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia descrita en el párrafo anterior.



12. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo, se recibió el escrito de demanda, así como las demás constancias atinentes, con las cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-925/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, toda vez que se trata de un juicio ciudadano relacionado con la designación de candidaturas a miembros de ayuntamientos en Chiapas, y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184, 185, 186, fracción III,

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

SX-JDC-925/2021

inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

18. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de abril, la cual fue notificada al actor mediante cédula de notificación el veintiocho de abril siguiente⁶, y la demanda se presentó el veintinueve de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General de Medios.

19. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el actor impugna por propio derecho y en calidad de aspirante a candidato al Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas y cuenta con interés jurídico porque a él le recayó la sentencia impugnada cuyo sentido considera que le afecta en su esfera de derechos.

⁶ Constancia de notificación visible en las fojas 219 y 220 del cuaderno accesorio único, del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-925/2021

20. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, porque en el caso concreto, no existe medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

21. Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad, y toda vez que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

22. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y, en consecuencia, la designación de Javier Alejandro Maza Cruz como candidato a Presidente Municipal de Ocozocoautla, Chiapas.

23. Al respecto, se advierte que el actor planteó como temas de agravio los siguientes:

A. Falta de fundamentación y motivación

B. Violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad

C. Agravios relacionados con el proceso interno

24. Los temas se analizarán conforme al orden expuesto, sin que ello implique una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin

SX-JDC-925/2021

importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

25. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000⁷, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

26. A continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios.

A. Falta de fundamentación y motivación

27. El actor alega que el Tribunal Electoral local transgrede su derecho a ser registrado y en su caso a ser votado, al confirmar sin mayores elementos, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

28. En otras palabras, que la autoridad responsable únicamente se limitó a calificar su agravio de infundado, y no fundamenta ni motiva el por qué confirma la resolución intrapartidista.

29. Al efecto, se considera que, para el análisis de dicho disenso, conviene tener presente que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos, en general, para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

30. Ambos preceptos, exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los cánones normativos que se invocan para resolver el conflicto.

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-925/2021

31. Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

32. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

33. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

34. En ese sentido, quien alegue tal circunstancia, deberá señalar con precisión la razón por la cual considera que existe una falta o incorrecta fundamentación u motivación.

35. Señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí fundamentó la resolución controvertida y expuso los argumentos por los cuales consideró que no le asistía la razón en sus planteamientos, sin que dichas consideraciones sean combatidas eficazmente en esta instancia.

36. Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda y de la resolución controvertida se tiene que en la instancia local se planteó la indebida fundamentación y motivación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de confirmar la designación de Javier

SX-JDC-925/2021

Alejandro Maza Cruz como candidato a Presidente Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, por MORENA.

37. Del análisis de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable sintetizó los motivos de agravio en tres temáticas a saber:

- a. Falta de exhaustividad porque el órgano de justicia partidista no atendió el agravio primero que había señalado en su medio de impugnación intrapartidario relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena designó a Javier Alejandro Meza Cruz sin que las encuestas hayan sido publicadas ni dadas a conocer por la casa encuestadora.
- b. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no fundamentó ni motivó la contestación de su agravio referente al incumplimiento de la CNE de las etapas del proceso de selección interna, específicamente, al no haberse llevado a cabo la encuesta.
- c. Que le causaba agravio que el órgano de justicia intrapartidista haya sostenido que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuente con atribuciones para analizar discrecionalmente la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y la normativa interna, así como para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes.

38. Del análisis de la resolución impugnada se tiene que la autoridad responsable analizó de manera individual el primero de los agravios y de manera conjunta los otros dos restantes.

39. Ahora bien, respecto del primero de los agravios lo calificó de infundado con base en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-925/2021

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

40. Con base a la normativa anterior, expuso las razones por las que consideró no se actualizaba la vulneración al principio de exhaustividad, además le señaló que la designación de la candidatura que controvertía sí se llevó a cabo con base a la convocatoria y a los estatutos de MORENA y que en conformidad con esta normativa la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones era la de publicar los registros aprobados.

41. Respecto del primero y segundo de los agravios señalados, estos los sustentó en los artículos 14, 17, 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto; 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos j) y n); y 54 del Estatuto de MORENA; bases 1, 2 y 3 de la Convocatoria para los procesos de selección interna de candidaturas, así como en la jurisprudencia **28/2009** de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

42. Asimismo, expuso que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA sí fundamentó y motivó su respuesta, pues explicó que la “encuesta” con base a la convocatoria no era un mecanismo que debía realizarse obligatoriamente sino ello dependía del número de registros aprobados, esto es, para el caso de que se aprobaran dos a cuatro candidaturas de forma que, si se aprobaba un solo registro de candidatura se consideraría como única y definitiva, por lo que la etapa estaría concluida.

SX-JDC-925/2021

43. Señaló de acuerdo a las bases de la convocatoria y a los principios de autodeterminación y autoorganización, tal como lo refirió el órgano de justicia partidario, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones y facultades discrecionales para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con el artículo 46, incisos c) y d) del Estatuto de MORENA, de acuerdo a los intereses del propio partido.

44. Como se puede apreciar, la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada en los artículos 14, 17, 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto; 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos j) y n); 54 del Estatuto de Morena; bases 1 y 2 de la Convocatoria para los procesos de selección interna de candidaturas, así como las jurisprudencias **12/2001**, **43/2002** y **28/2009** de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBE OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

45. Asimismo, se observa que la autoridad responsable expuso las razones particulares por las cuales consideró que no era posible acoger la pretensión al caso concreto, sin que tales consideraciones sean controvertidas frontal y eficazmente en esta instancia, de ahí lo **infundado** del agravio.

B. Violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-925/2021

46. El actor señala que la resolución carece de congruencia externa e interna al sostener el Tribunal Electoral local que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no incurre en falta de exhaustividad porque sí atendió lo esgrimido en el medio intrapartidario.

47. Esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral local desestimó los argumentos del promovente conforme a lo planteado en esa instancia, sin emitir consideraciones contradictorias.

48. La observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

49. La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

50. Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes⁸.

51. En el caso, de la resolución impugnada se observa que el Tribunal Local atendió directamente el argumento del promovente y determinó que no existía la falta de exhaustividad alegada al estimar que el órgano de

⁸ De conformidad con la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.

SX-JDC-925/2021

justicia partidista sí contestó el agravio conforme a lo planteado, esto es contestó la temática donde alegaba la designación de Javier Alejandro Maza como candidato de MORENA no fue realizada mediante encuesta y sin la publicación de ésta conforme a la convocatoria y los estatutos.

52. El Tribunal responsable razonó que el órgano de justicia partidista al momento de contestar su agravio refirió que realizaba el análisis del “PRIMER AGRAVIO. QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA DESIGNADO AL CANDIDATO JAVIER ALEJANDRO MAZA CRUZ...”, seguidamente explicó y motivó que la designación cuestionada tenía sustento en la convocatoria en sus bases 2 y 3, y que la Comisión Nacional de Elecciones tenía facultad discrecional, así como su única obligación era la de publicar los registros aprobados, de ahí que el Tribunal local concluyó que la resolución partidista no vulneraba el principio de exhaustividad ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí atendió de manera completa su agravio.

53. Ante esta Sala, el actor pretende evidenciar una posible contradicción de lo decidido por la responsable, no directamente en las consideraciones de la resolución, sino únicamente transcribiendo las consideraciones por las cuales estimó que no había falta de exhaustividad, de donde aduce en esta instancia que dada la calificativa a ese agravio existe falta de congruencia y de exhaustividad, pero sin evidenciar propiamente la incongruencia de la misma o qué agravio o temática haya dejado de estudiar.

54. Ahora en el mejor de los casos, si el actor pretendía controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable confirmó la parte relativa a la designación de la candidatura, debió exponer argumentos tendentes a controvertir frontalmente los argumentos de la responsable; sin embargo,



no lo hace, sino que, como se evidencia, únicamente refiere de forma genérica una falta de congruencia y de exhaustividad sin lograr evidenciar tampoco estas figuras jurídicas.

55. Por estas razones, se consideran **infundados** los agravios alusivos a la falta de exhaustividad y de congruencia.

C. Agravios relacionados con el proceso interno

56. Ahora bien, en estima de esta Sala Regional el actor en su escrito de demanda realiza diversas manifestaciones, las cuales se consideran **inoperantes** como se explica a continuación.

57. La inoperancia de los agravios del actor deviene porque no combate de manera frontal las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada, sino que se limitó a reiterar los mismos motivos de agravio que adujo desde su escrito de demanda⁹ que presentó en la instancia local.

58. El promovente realiza afirmaciones genéricas sobre la supuesta indebida actuación del Tribunal Electoral local al emitir la resolución impugnada, es decir, lo hace exponiendo de nueva cuenta las mismas consideraciones y motivos de agravio que realizó en su escrito de demanda ante la instancia local.

59. Al efecto, del análisis de la demanda, se desprende que el actor realizó una reiteración de los argumentos que hizo valer ante el Tribunal Electoral local. Para demostrarlo, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

Agravios hechos valer ante el Tribunal Electoral local	Agravios hechos valer ante esta Sala Regional
--	---

⁹ Consultable en las fojas de la 1 a la 12 del Cuaderno Accesorio único del expediente principal en que se actúa.

SX-JDC-925/2021

Agravios hechos valer ante el Tribunal Electoral local	Agravios hechos valer ante esta Sala Regional
<p>[...]</p> <p>El motivo de la inconformidad radica en que la responsable realiza un estudio subjetivo, sustentando el mismo en una apreciación errónea de dicho agravio como se expone a continuación.</p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo, en ningún momento he controvertido la convocatoria ni el ajuste, porque en efecto me sometí a esas reglas porque estimo que las mismas aseguran la plena participación de los aspirantes, lo que me causa agravio es que la propia Comisión de Elecciones no se haya sometido a las reglas que dispuso para el proceso de registro de aspirantes, al actuar al margen de las mismas y en contravención a los estatutos del partido.</p> <p>(...)</p> <p>Ante esa circunstancia, la Comisión Nacional de Elecciones, debió publicar quienes eran los aspirantes cuyo registro había aprobado, dejando en total estado de indefensión a todos los aspirantes, por los que de forma arbitraria, procedió al registro de una persona de la cual no se tenía conocimiento previo y del cual tampoco se tiene certeza de que haya cumplido con los requisitos que establece la convocatoria.</p> <p>Ante lo cual, la responsable debió proceder a llevar a cabo la encuesta que refiere la convocatoria, al ser omisa, tanto de publicar la lista de aspirantes aprobada, como de convocar a la encuesta, vulneró las normas estatutarias del partido, así como los derechos político electorales del suscrito, pues no tuve la oportunidad de acceder a un recurso que me permitiera conocer los motivos por los que no se me registró, así como los parámetros para validar el registro de Javier Alejandro Maza Cruz.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>...la inconformidad radicaba en que la CNHJ realizó un análisis subjetivo, sustentando el mismo en una apreciación errónea de mi agravio hecho valer en el procedimiento intrapartidario...</p> <p>(...)</p> <p>...en ningún momento controvertí la convocatoria ni el ajuste de la misma, porque en efecto como lo refiere la responsable me sometí a esas reglas porque estimo que las mismas aseguran la plena participación de los aspirantes, pero mi agravio se desarrollo en razón de que la propia Comisión de Elecciones no se sometió a las reglas que dispuso para el proceso de registro de aspirantes, al actuar al margen de las mismas y en contravención a los estatutos del partido...</p> <p>(...)</p> <p>...esta nunca publicó quienes eran los aspirantes cuyo registro había aprobado, dejando en total estado de indefensión a todos los aspirantes, violentando el derecho a la tutela efectiva a la justicia, porque de forma arbitraria y contraria a la misma convocatoria, determinó el registro de una persona de la cual no se tiene certeza hasta la fecha de que haya cumplido con los requisitos que establece la misma convocatoria y al ser omisa la Comisión nacional de Elecciones en publicar la lista de aspirantes aprobados, debió convocar a la encuesta referida en la misma encuesta, vulnerando las normas estatutarias del partido, así como los derechos político electorales del suscrito, pues no tuve en ningún momento la oportunidad de acceder a un recurso que me permitiera conocer los motivos por los que no se me registró, así como los parámetros para validar el registro de Javier Alejandro Maza Cruz.</p> <p>[...]</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-925/2021

60. En concordancia con lo anterior y, a mayor abundamiento, conviene señalar que el Tribunal Electoral local analizó los mismos argumentos que ahora pretende hacer valer el actor ante esta Sala Regional, tal como se advierte del cuadro comparativo.

61. Por tanto, si los conceptos de agravio expresados ante esta Sala Regional no son más que una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, éstos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada, con lo cual, éstas deben permanecer intocadas.

62. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis **XXVI/97**¹⁰, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

63. También sirven de sustento los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J.109/2009¹¹ y 2º. J / (10ª.)¹², de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**, respectivamente.

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/97>

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2010038.

SX-JDC-925/2021

64. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, la resolución controvertida.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-925/2021

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.